



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/08/2021

E: Página: 1

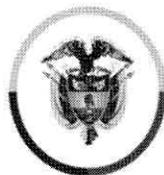
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00220 00	Abreviado	DOMINGO ORDUZ ORDUZ	RODRIGO GUARIN ARIAS	Notificación de Sentencias Art.295 CGP SENTENCIA ESCRITURAL.	20/08/2021		
68001 31 03 002 2014 00163 00	Reorganización de Empresas Ley 1116/2006	JAVIER GARCIA ASCANIO	JAVIER GARCIA ASCANIO	Auto resuelve corrección providencia	20/08/2021		
68001 31 03 002 2017 00197 00	Reorganización Persona Natural	PERLA JOHANNA URIBE ALBA	PERLA JOHANNA URIBE ALBA	Auto decide recurso RECHAZA POR IMPROCEDETE Y RECONOCE PERSONERIA.	20/08/2021		
68001 40 03 012 2018 00660 01	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO SANDOVAL GARCIA	LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/08/2021		
68001 40 03 018 2020 00447 01	Verbal	CARLOS HUMBERTO BERNAL	CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA	Auto revocado	20/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00189 00	Verbal	ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON	MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ	Auto admite demanda	20/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00193 00	Divisorios	RICARDO CAMARGO TORREZ	JUAN DE DIOS CAMARGO TORRES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	20/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00194 00	Verbal	SARA FLOREZ RIVERA	SAMUEL GUARIN ORTIZ	Auto inadmite demanda	20/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00203 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBBA COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia	20/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00204 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBBA COLOMBIA	Auto resuelve corrección providencia	20/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00205 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBBA COLOMBIA	Auto resuelve corrección providencia	20/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00206 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO // CORRIGE PROVIDENCIA.	20/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00209 00	Verbal	JOSE JOEL HERNANDEZ JIMENEZ	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN	Auto inadmite demanda	20/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00210 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO // CORRIGE PROVIDENCIA.	20/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00216 00	Tutelas	GABRIEL LVILLAMIZAR GUALDRON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela	20/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00218 00	Tutelas	ADELAIDA RODRIGUEZ	ECOPETROL	Auto concede impugnación tutela	20/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00235 00	Tutelas	EDDY AMPARO ARIZA ULLOA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	20/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICACION: 68001-31-03-002-2013-00220-00
DEMANDANTE: DOMINGO ORDUZ ORDUZ
DEMANDADO: RODRIGO GUARIN ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso abreviado de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** promovido, mediante apoderado judicial, por el señor **DOMINGO ORDUZ ORDUZ** en contra del señor **RODRIGO GUARÍN ARIAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el informativo con dicho propósito, se observa que el demandado fue notificado de manera personal el 25 de septiembre de 2013, según consta en el acta respectiva -fl.39 Cuaderno principal-, quien en ejercicio de su derecho de defensa contestó la demanda el siguiente 9 de octubre sin proponer oposición alguna, ni excepción de ninguna índole frente a la misma, manifestando únicamente que el incumplimiento presentado en la entrega de los inmuebles a que se contrae su objeto, se debió a un conflicto suscitado por cuenta de un contrato de aparecería suscrito con un tercero.

Al respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 417 del CPC -norma que resulta aplicable al presente caso por no haber tenido lugar en el mismo el tránsito legislativo a las del C.G.P.-, vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega requerida, caso en el cual no se aplica el artículo 101 ibídem; que como viene de relacionarse, son las circunstancias que se verifican en el presente caso y por ende, es en los anteriores términos como se impone proceder en el mismo, no obstante lo cual, con desconocimiento de dicha disposición, se dictó auto de pruebas el 7 de abril de 2015, el cual deberá dejarse sin efecto con apoyo en el principio de que los autos ilegales no atan al Juez.

Hecha la anterior precisión y estando agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se pasa a realizar el estudio del caso para dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial, el señor DOMINGO ORDUZ ORDUZ demandó al señor RODRIGO GUARÍN ARIAS, para que mediante el trámite del proceso abreviado, se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Se le ordene al señor RODRIGO GUARÍN ARIAS entregar al demandante los siguientes bienes inmuebles:

- ✚ Un lote de terreno denominado "PUERTA DEL GUAYABO" ubicado en la Vereda del Hato de los Caballeros, jurisdicción del Municipio de San Andrés, Santander, con el folio de matrícula No. 318-0006187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés alinderado así: **POR EL PIÉ:** con predios de Sergio Caballero y Roberto Guarín, antes, hoy de Bernardina Moreno de Flórez, callejuela al medio; **POR UN COSTADO:** con predios de Higinio Carvajal, antes, hoy de Rodrigo Guarín Arias, cerca de alambre al medio; **POR CABECERA:** Con predios de Roberto Guarín y predios de la sucesión de María del Carmen Niño Torra, hoy de María Helena Guarín Arias y de la misma sucesión de María del Carmen Niño Torra, vallado al medio; y **POR EL OTRO COSTADO:** con predio de la misma sucesión de María del Carmen Niño Torra, la quebrada del oso al medio.
- ✚ Un lote de terreno denominado "SORURO, TRONCO DE CHIVECHE" ubicado en la fracción del Hato de los Caballeros, jurisdicción del Municipio de San Andrés, Santander, con el folio de matrícula No. 318-0006190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés alinderado así: **POR EL PIÉ:** con predios de Vicente Carvajal y Alejandro Ortiz V de Jaimes, mojones de piedra al medio; **POR EL COSTADO ORIENTE:** con predios de Higinio Carvajal, volviendo hacia **EL OCCIDENTE:** en línea recta a dar aun mojón de piedra que está clavado al pie de un árbol de Chiveche, de este mojón vuelve hacia arriba al norte por un cimiento y de la punta de este cimiento, vuelve nuevamente hacia el occidente hasta encontrar una calle, de ahí vuelve callejuela arriba hacia el norte colindado en todo este trayecto por predios llamado las Pantanitos del vendedor y predios de Higinio Carvajal y de los herederos de Juan Clímaco Castellanos, mojones cimiento vallado y camino al medio; **CABECERA:** Con predio de los herederos de Juan Clímaco Castellanos y Emilio Moreno, alambre y vallado al medio; **POR EL OTRO COSTADO:** Con predio de Higinio Carvajal, Sergio Caballero y Alejandrina Ortiz de Jaimes, cerca de alambre y zanjón al medio.
- ✚ Un lote de terreno denominado "PANTANITOS" ubicado en la fracción del Hato de los Caballeros, jurisdicción del Municipio de San Andrés, Santander, con el folio de matrícula No. 318-0006189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés alinderado así: **POR EL PIÉ:** con predios del vendedor, mojones de piedra al medio; **POR UN COSTADO:** con predios de la sucesión de Lorenzo Osorio, mojones de piedra al medio; **POR CABECERA:** con predio que hoy es de Juan Ortiz y Gabriel Delgado y herederos de Juan Clímaco Castellanos, cerca de alambre y matas de fique al medio; **Y POR EL OTRO COSTADO:** con predios de Higinio Carvajal, mojones de piedra al medio.
- ✚ Un lote de terreno denominado "LA SAUSA" ubicado en la fracción del Hato de los Caballeros, jurisdicción del Municipio de San Andrés, Santander, con el folio de matrícula No. 318-0003815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés alinderado así: **POR CABECERA:** con predios de Carlos Delgado, vallado, fique y alambre al medio; **POR EL PIE:** con predios de Helena Guarín, mojones de piedra al medio; **POR UN COSTADO:** con la citada Helena Guarín; **Y POR EL OTRO COSTADO:** con predios de Helena Guarín, vallado y cimiento al medio.

2. Que se proceda, personalmente o por medio de comisionado, a efectuar la mencionada entrega material al demandante, en el evento que el demandado no lo hiciera, de manera voluntaria.
3. Que se disponga que en la entrega material sean incluidos además de los mencionados inmuebles, todas sus dependencias, accesorios y mejoras que formen parte de ellos y que no tengan el carácter de muebles.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, indica el demandante, a través de su apoderado judicial, que el señor RODRIGO GUARIN ARIAS, le vendió los cuatro predios expuestos en las pretensiones, a través de las Escrituras Públicas Nos. 3394, 3395, 3393, 3396 del 19/8/2011 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, respectivamente; sin que se haya cumplido con la entrega de los mismos, una vez se suscribieron las mencionadas escrituras.

Que el registro de las mencionadas escrituras se encuentra vigente y las compraventas en ellas contenidas no han sido resueltas, rescindidas, ni invalidadas.

2. TRÁMITE

Mediante auto del 3 de septiembre de 2013, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada.

Por acta de fecha 25 de septiembre de 2013 se notificó de manera personal al demandado RODRIGO GUARIN ARIAS, quien contestó la demanda el siguiente 9 de octubre, sin proponer oposición alguna, ni excepción de ninguna índole.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, el artículo 740 del C.C. dispone que *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su vez, el artículo 741 ibídem señala que en acciones de este tipo, será llamado tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre; al tiempo que el artículo 756 del mismo ordenamiento dispone, que se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Ahora, el artículo 417 del CPC establece que el adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente; ello, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1880 del C.C., a veces del cual es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador.

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que se aportaron al expediente las Escrituras Públicas Nos. 3394, 3395, 3393, 3396 del 19/8/2011 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, en las que, de manera respectiva, se señala en la cláusula primera, que RODRIGO GUARIN ARIAS transfiere a título de VENTA en favor de DOMINGO ORDUZ ORDUZ, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre los lotes denominados: "PUERTA DEL GUAYABO", "SORURO, TRONCO DE CHIVECHE", "PANTANITOS" y la "SAUSA", cuyos linderos fueron relacionados en el acápite de antecedentes de la presente decisión.

Así mismo en la cláusula cuarta de las mencionadas escrituras públicas se señala que desde la fecha de su suscripción se hizo entrega real y material de los respectivos inmuebles y que el comprador, DOMINGO ORDUZ ORDUZ, canceló íntegramente el precio de los inmuebles comprados.

Así mismo fueron allegados los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, esto es, los Nos. 318-0006187, 318-0006190, 318-0006189 y 318-0003815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Santander, cuyas anotaciones Nos. 6, 7, 5 y 9, respectivamente, corresponde a la de las escrituras públicas de venta de aquéllos, a partir de lo cual se tiene debidamente acreditada en el plenario la tradición del dominio de los mismos; como se tiene acreditado también en éste, que no se ha verificado por parte del vendedor, el señor RODRIGO GUARIN ARIAS, la entrega material de dichos inmuebles, ello atendiendo la manifestación que sobre el particular se hiciera en la demanda -que se asume lo fue bajo la gravedad del juramento- y la aceptación que de dicha circunstancia se manifestara en la contestación de la demanda.

En efecto, téngase en éste último sentido que no fue controvertido ninguno de los hechos expuestos en el escrito genitor y que por el contrario, se confirma la veracidad de los mismos; circunstancia que hace viable proferir sentencia escrita, en tanto se cuenta con pruebas documentales que ofrecen certeza de que le asiste razón a la parte demandante en sus pretensiones, razón por la que se le ordenará al demandado RODRIGO GUARIN ARIAS, en su calidad de tradente, hacer entrega de los inmuebles a que ha venido haciéndose referencia y a los cuales se contrae el objeto del presente asunto, al demandante DOMINGO ORDUZ ORDUZ, adquirente de los mismos; so pena de que se realice la misma conforme lo estipula el artículo 337 del CPC.

Igualmente se condenará en costas al demandado y se fijará el valor de las agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de pruebas proferido el 7 de abril de 2015; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **RODRIGO GUARIN ARIAS**, en su calidad de tradente, proceder dentro del término de diez (10) días contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a hacerle entrega al demandante **DOMINGO ORDUZ ORDUZ**, en calidad de adquirente, de los siguientes bienes inmuebles:

- I. Un lote de terreno denominado "**PUERTA DEL GUAYABO**" ubicado en la Vereda del Hato de los Caballeros, jurisdicción del Municipio de San Andrés, Santander, con el folio de matrícula No. 318-0006187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés alinderado así: **POR EL PIÉ**: con predios de Sergio Caballero y Roberto Guarín, antes, hoy de Bernardina Moreno de Flórez, callejuela al medio; **POR UN COSTADO**: con predios de Higinio Carvajal, antes, hoy de Rodrigo Guarín Arias, cerca de alambre al medio; **POR CABECERA**: Con predios Roberto Guarín y predios de la sucesión de María del Carmen Niño Torra, hoy de María Helena Guarín Arias y de la misma sucesión de María del Carmen Niño Torra, vallado al medio; y **POR EL OTRO COSTADO**: con predio de la misma sucesión de María del Carmen Niño Torra, la quebrada del oso al medio.

- II. Un lote de terreno denominado "**SORURO, TRONCO DE CHIVECHE**" ubicado en la fracción del Hato de los Caballeros, jurisdicción del Municipio de San Andrés, Santander, con el folio de matrícula No. 318-0006190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés alinderado así: **POR EL PIÉ**: con predios de Vicente Carvajal y Alejandro Ortiz V de Jaimes, mojones de piedra al medio; **POR EL COSTADO ORIENTE**: con predios de Higinio Carvajal, volviendo hacia **EL OCCIDENTE**: en línea recta a dar aun mojón de piedra que está clavado al pie de un árbol de Chiveche, de este mojón vuelve hacia arriba al norte por un cimiento y de la punta de este cimiento, vuelve nuevamente hacia el occidente hasta encontrar una calle, de ahí vuelve callejuela arriba hacia el norte colindado en todo este trayecto por predios llamado las Pantanitos del vendedor y predios de Higinio Carvajal y de los herederos de Juan Clímaco Castellanos, mojones cimiento vallado y camino al medio; **CABECERA**: Con predio de los herederos de Juan Clímaco Castellanos y Emilio Moreno, alambre y vallado al medio; **POR EL OTRO COSTADO**: Con predio de Higinio Carvajal, Sergio Caballero y Alejandrina Ortiz de Jaimes, cerca de alambre y zanjón al medio.

- III. Un lote de terreno denominado "**PANTANITOS**" ubicado en la fracción del Hato de los Caballeros, jurisdicción del Municipio de San Andrés, Santander, con el folio de matrícula No. 318-0006189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés alinderado así: **POR EL PIÉ**: con predios del vendedor, mojones de piedra al medio; **POR UN COSTADO**: con predios de la sucesión de Lorenzo Osorio, mojones de piedra al medio; **POR CABECERA**: con predio que hoy es de Juan Ortiz y Gabriel Delgado y herederos de Juan Clímaco Castellanos, cerca de alambre y matas de fique al medio; **Y POR EL OTRO COSTADO**: con predios de Higinio Carvajal, mojones de piedra al medio.

- IV. Un lote de terreno denominado "**LA SAUSA**" ubicado en la fracción del Hato de los Caballeros, jurisdicción del Municipio de San Andrés, Santander, con el folio de matrícula No. 318-0003815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés alinderado así: **POR CABECERA**: con predios de Carlos Delgado, vallado, fique y alambre al medio; **POR EL PIE**: con predios de Helena Guarín,

mojones de piedra al medio; **POR UN COSTADO:** con la citada Helena Guarín; Y **POR EL OTRO COSTADO:** con predios de Helena Guarín, vallado y cimiento al medio.

Parágrafo: De no cumplirse la entrega dentro del término señalado, se procederá a realizar la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el artículo 337 del CPC.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite. Al efecto, se fija por concepto de Agencias en Derecho a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$1.800.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

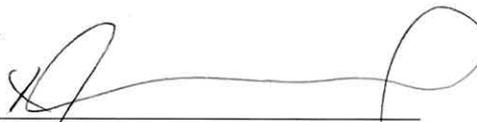


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 134 Fecha 23 de agosto de 2021.

Secretaria,



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-02-2014-00163-00
Proceso : REORGANIZACIÓN
Demandante : JAVIER GARCÍA ASCANIO
Demandado : JAVIER GARCÍA ASCANIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se cumplió el pasado 13 de agosto en el presente asunto la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en la cual una vez se decidió en punto de la objeción planteada por la apoderada judicial de la acreedora ABRIL BERNAL Y SAENZ LTDA. – ABERSA y hecho el respectivo control de legalidad, se procedió a reconocer los créditos y establecer los derechos de voto; siendo que, revisado de nueva cuenta el informativo advierte el Despacho que se incurrió en un error aritmético que debe ser corregido. Veamos:

Habiendo señalado al realizar el control de legalidad y también al despachar los sendos recursos que interpusieron algunos acreedores, el tomado por el Despacho para hacer el ejercicio que debía cumplirse, como valor de la acreencia en los casos en que hubo lugar a ello, fue el valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en el respectivo proceso ejecutivo; siendo que al respecto en el caso del BANCO AV VILLAS se indicó que en el proceso ejecutivo Rad. 2009-354 el mandamiento de pago se libró por los valores que se relacionan a continuación:

- Pagaré No. 251592 por importe de \$12.810.717
- Pagaré No. 922109 por importe de \$6.248.620
- Pagaré No. 526590 por importe de 17.498.564
- Pagaré No. 902124254 por importe de \$4.391.237

Lo cual sin embargo obvia que dicho mandamiento de pago -en lo que toca exclusivamente con el capital, que es lo que aquí interesa- se libró por las siguientes sumas:

- A) \$12.810.717,00 por concepto de capital insoluto correspondiente al **pagaré No. 251592**; por la suma de \$1.562.500 por concepto de cinco (5) cuotas en mora por capital de la obligación contenida en el pagaré antes citado. (...).
- B) \$6.248.620 por concepto de capital insoluto correspondiente al **pagaré No. 922109**; por la suma de \$5.000.000 por concepto de cuatro (4) cuotas en mora por capital de la obligación contenida en el pagaré antes citado. (...).

- C) \$17.498.564 por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré **No.526590**; por la suma de \$1.666.668 por concepto de cuatro (4) cuotas en mora por capital de la obligación contenida en el pagaré antes citado. (...).
- D) \$4.391.237 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.902124254.

Atendiendo lo anterior se tiene que, en principio, la acreencia a favor de dicha entidad es por la suma de \$49.178.306, la cual al descontarle la parte que canceló el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, esto es, la suma de \$ 21.709.530, nos arroja un total de **\$27.468.776**; que es el valor con el cual debe reconocerse y graduarse su crédito, pero como al introducir la respectiva corrección aritmética necesariamente se modificará el total de los créditos y por ende también el porcentaje de los derechos de voto de todos los acreedores, lo procedente es elaborar nuevamente la respectiva tabla, que será la que haya de tenerse en cuenta en lo sucesivo para la celebración del acuerdo de reorganización.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, de oficio, el error aritmético en que se incurrió al elaborar la tabla mediante la cual se reconocieron los créditos y establecieron los derechos de voto en la audiencia celebrada en el presente asunto el 13 de agosto último, en cuanto al valor señalado en la misma como total del capital por el cual se libró mandamiento de pago a favor del Banco AV VILLAS en el proceso ejecutivo Rad. 2009-354, mismo que asciende al valor de **\$27.468.776** y no como entonces se dijo. En consecuencia, la siguiente es la estructuración correcta de dicha tabla:

ACREEDORES	VALOR RECONOCIDO	VALOR DERECHO DE VOTO	PORCENTAJE DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	\$ 6.185.740,00	6185740	0,66%
MUNICIPIO DE GIRON	\$ 62.023.000,00	62023000	6,57%
DIAN	\$ 67.999.000,00	67999000	7,21%
ADMINISTRDORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.	\$ 6.605.864,00	6605864	0,70%
Total Participación	\$ 142.813.604,00	142813604	15,13%
TERCERA CLASE -ACREEDOR CON GARANTIA REAL			
SHELL COLOMBIA S.A.	\$ 56.715.371,00	56715371	6,01%
CUARTA CLASE -PROVEEDORES			
ABRIL BERNAL Y SAENZ LTDA.	\$ 292.954.439,00	292954439	31,04%
JEIXON RAMON CONTRERAS CALDERON	\$ 82.417.225,00	82417225	8,73%
NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.	\$ 68.233.264,00	68233264	7,23%

PROCAR INVERSIONES S. EN C.S.	\$ 20.987.227,00	20987227	2,22%
LUBRIGRAS S.A.	\$ 16.157.741,00	16157741	1,71%
Total Participación	\$ 480.749.896,00	480749896	50,95%
QUINTA CLASE -ACREEDORES QUIROGRAFARIOS			
BANCO AV VILLAS S.A.	\$ 27.468.776,00	27468776	2,91%
BANCO DE BOGOTÁ	\$ 62.287.583,00	62287583	6,60%
BANCO HELM BANK S.A. antes Banco del Crédito	\$ 54.720.992,00	54720992	5,80%
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	\$ 42.023.393,00	42023393	4,45%
BANCO DAVIVIENDA	\$ 76.870.448,00	76870448	8,15%
Total Participación	\$ 263.371.192,00	263371192	27,91%
TOTAL CREDITOS	\$ 943.650.063,00	943650063	100,00%

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la celebración del acuerdo de reorganización deberá celebrarse atendiendo lo decidido en la presente providencia.

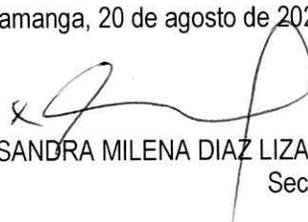
NOTIFIQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 134
Bucaramanga, agosto 23 de 2021.
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00197-00
Proceso : LIQUIDATORIO
Demandante : PERLA JOHANNA URIBE ALBA
Demandado : PERLA JOHANNA URIBE ALBA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La deudora interviene al proceso para interponer recurso de reposición en contra del auto del pasado 19 de julio, por medio del cual se dispuso declarar abierto el trámite del PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL; en síntesis, porque debía darse aplicación al artículo 37 del Ley 1116 de 2006 y designársele como liquidadora *“pues fungió las veces de promotora en el proceso de reorganización”*.

Para resolver se **CONSIDERA**:

De entrada se advierte que habrá de rechazarse el recurso interpuesto, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 49 de la Ley 1116 de *“la providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de las causales 2º y 7º de este artículo, evento en el que solo cabrá el recurso de reposición”*, siendo que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones a que dicha norma alude, dado que la apertura del trámite liquidatorio tuvo lugar porque la deudora no celebró el acuerdo de reorganización, lo que sí bien se había anunciado en principio que daría lugar a la liquidación por adjudicación en los términos del artículo 37, debe en las actuales circunstancias rituarse como liquidación judicial atendiendo la modificación introducida por el Decreto Legislativo 560 de 2020, a voces del cual, en casos como el presente procede la liquidación judicial regulada por el artículo 48 y siguientes de la citada ley, que regulan, entre otros aspectos, el nombramiento de liquidador y al efecto, que éste deberá ser un auxiliar de la justicia, como en efecto lo ha dispuesto el Despacho.

De otra parte, se le reconocerá personería al apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la deudora, contra el auto proferido del 19 de julio de 2021; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 23 del 18 de agosto de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -Archivo. No. 5 expediente digital del Proceso Liquidatorio-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 634

Bucaramanga, 23 de agosto de 2023.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RADICADO No. 680014003012-2018-660-01 2da Instancia
EJECUTIVO - APELACIÓN SENTENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 20 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P., se procede a fijar como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO** en el presente asunto, el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se oirán las alegaciones de las partes, empezando por la parte apelante quien deberá sustentar el recurso, so pena de que el mismo se declare desierto y se resolverá la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 134 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de agosto de 2021</p> <p> SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO Secretaria</p>

RADICADO N° 2020-00447-01
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR
DEMANDADO CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA Y OTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga el 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso verbal promovido por CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR en contra de CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA y STELLA PEREA DE MARTINEZ.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado de instancia rechazó la demanda considerando al efecto que el término para interponer la acción de simulación se encuentra caducado, dado que *“la compraventa del 50% del inmueble identificado con M.I. No. 300-86523, ubicado en la calle 33 No. 31-25 de esta ciudad, fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3339 del 22 de Junio de 2004 -desde esa fecha hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido dieciséis (16) años, cuatro (4) meses-. Superándose el término estipulado por la ley, para que el interesado interponga la demanda acción de simulación es de 10 años; y que una vez, expirado ese término el acreedor defraudado no puede demandar la simulación del negocio jurídico cuestionado, y no se cuentan con más recursos legales para evitar que el presunto fraude se consuma o materialice”*; decisión que mantuvo tras resolver el recurso de reposición, manifestando:

“es claro para el despacho que, la prescripción y la caducidad si bien conducen a resultados similares, que consisten en el imposibilidad de ejercitar y materializar la obligación o el derecho, corresponden a instituciones jurídicas diferentes, refiriéndose la jurisprudencia que la primera recae sobre la extinción del derecho que en ningún caso puede ser declarada de oficio, toda

vez que es potestativo de las partes y la segunda por ser considerado como un fenómeno de orden público que extingue la acción, es causal de rechazo de rechazo -sic- de la demanda.
(...)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que efectivamente el sustento señalado por el suscrito en el auto del 16 de diciembre de 2020 de la sentencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, señala el término que tiene el interesado para interponer **la acción de simulación siendo esta de 10 años**, en el sentido que a la fecha de la interposición de la demanda había fenecido dicho término (...).

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por el funcionario de primera instancia, la parte demandante interpone dentro del término legal y de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del referido auto.

La censura se fundamenta en los siguientes argumentos:

“Obsérvese señor juez que desde tiempos de antaño hasta nuestras posturas más modernas la prescripción extintiva es la institución jurídica mediante la cual se revisa la pertinencia en el tiempo para la acción ordinaria de simulación, nunca nuestros cuerpos colegidos como la corte suprema de justicia o la corte constitucional han estudiado o aplicado la institución de la caducidad para atacar la acción de simulación, por ello es desafortunada la aplicación oficiosa de la caducidad por parte del despacho, pues la prescripción se habrá de alegar de parte y de acuerdo a las pruebas recaudadas, se deberá establecer desde cuando se computa y aplica esta sanción extintiva de los derechos. LA CADUCIDAD SE APLICA EN MATERIA CIVIL CUANDO LA NORMA ASI LO ESTABLECE DE FORMA PARTICULAR, POR SER MAS SEVERA Y OBJETIVA, MIENTRAS QUE LA PRESCRIPCIÓN SE APLICA DE FORMA GENERAL EN EL DEBATE DE LA EXISTENCIA O NO DE LOS DERECHOS QUE SE PRETENDEN EN LA CAUSA ALEGADA.

*En el caso de marras de manera definitiva se está frente a una acción a la que deberá aplicársele las normas atinentes a la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y NO a la CADUCIDAD, ese es el estudio que ha de soportar en su momento procesal y no la caducidad.
(...)”*

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. se resuelve de plano el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En lo referente a la caducidad es preciso traer a colación la precisión conceptual que, sobre esta figura procesal en particular hizo la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Para ser más exactos, la caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecucional de la pérdida ex tunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción.

Ha de precisarse también que, en la caducidad la extinción del derecho, se produce automáticamente, por sí ante sí, y por ministerio de la ley, si bien el juzgador está obligado a declararla ex officio o a petición de parte. Asimismo, adviértase que la caducidad está inspirada en elementales exigencias de seguridad, certeza y estabilidad jurídica, culmina un estado de incertidumbre e impone en determinadas situaciones subjetivas al titular del derecho, la imperiosa necesidad de hacerlo valer en la forma y en el término predispuesto por la ley, so pena de perderlo.

De acuerdo con estos lineamientos, para la Sala, es palmario que cuando la ley señala un término de caducidad, el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso, verificación o consumación, es decir, su existencia, duración y eficacia se inserta en el plazo concreto, determinado, preordenado, definido y señalado ex ante en la norma, dentro del cual debe ejercitarse.

De consiguiente, el efecto extintivo del derecho por caducidad, actúa al verificarse el plazo, per se, ope legis, per ministerium legis, en forma ineluctable y por disposición o mandato normativo expreso, de ius cogens e imperativo, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular.

Justamente al obedecer al orden público, ius cogens o derecho imperativo de la Nación, la caducidad excluye toda posibilidad de disposición, modificación, reducción, ampliación, interrupción o suspensión, corre inexorable e infaliblemente a partir del momento predispuesto en el factum normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente e inmediato es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho. En tal virtud, la caducidad es de origen legal y no se confunde con las impropiedades llamadas “cláusulas negociales de caducidad”, genuinos plazos preclusivos con efectos extintivos, por la posibilidad de su disposición ulterior, sea para su terminación, ora variación e incluso renuncia a sus efectos producidos.

En sentido análogo, las incontestables razones de orden público en las cuales se funda la caducidad, atañen a la seguridad, certeza, regularidad o firmeza de las relaciones jurídicas, así como a prístinos deberes imperantes en el tráfico jurídico de lealtad, corrección, probidad, claridad y sagacidad exigibles a los sujetos en el ejercicio de sus derechos. Por esta inteligencia, la caducidad puede y debe declararse ex officio por el juzgador o, a solicitud de parte, pero en todo caso, su efecto se produce por disposición legal sin requerir declaración alguna”¹. (Subrayado por el Despacho)

En los anteriores términos es claro que la caducidad es de origen legal, y de ahí que deba estar en cada caso contemplada de manera clara y concreta en una norma positiva; ello, con el propósito de saber cuándo empiezan a correr los términos, así como la consecuencia directa que se deriva de haberse consumado la misma.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Discutida y aprobada en Sala de veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011) Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor **CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal en la cual solicita "Que se declare que es **SIMULADO RELATIVAMENTE** del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 3339 de Junio 22 de 2004 de la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga"; siendo que en criterio del juez de primera instancia su acción no puede tener lugar por cuanto ya venció el termino de caducidad con que contaba para demandar por esta vía.

Pues bien, se advierte de entrada que la decisión debe ser revocada, pues atendiendo el precedente en cita la caducidad debe estar consagrada en una norma especial, lo cual no existe para la acción de simulación; luego no era jurídicamente viable rechazar por dicha causa la demanda, cuando el legislador no ha limitado en el tiempo el ejercicio de dicha acción.

En efecto, como lo sostiene el recurrente, en trámites como el de este tipo únicamente procede la prescripción extintiva de la acción, la que por expreso mandato del artículo 2536 del Código Civil se configura en el término de diez (10) años; fenómeno este que debe ser alegado en su debida oportunidad por la parte interesada, esto es, no podrá ser declarado de oficio por el juez, por expresa prohibición del artículo 2513 ibidem y el artículo 282 del C.G.P.

Al respecto se ha manifestado también el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en términos como los siguientes:

*"Ahora, en cuanto a la excepción de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE RECISIÓN O DECLARATORIA DE SIMULACIÓN RELATIVA", este Despacho considera que está totalmente llamada al fracaso. En primer lugar, caducidad y prescripción son fenómenos completamente distintos y, **para el supuesto de la simulación ninguna norma ha consagrado una causal de caducidad**, es decir, alguna hipótesis en la cual, por incumplimiento de alguna carga o deber, dentro de cierto plazo o sin él, se pierda el derecho de acceso a la administración de justicia en ese evento específico. **Y como el juez no podrá inventar caducidades donde el legislador no las ha creado, la excepción cae al vacío de la absoluta ausencia de apoyo normativo (...)**"². -Negrillas del Despacho-*

Aunado a lo anterior, no puede el Despacho dejar de manifestar extrañeza ante el hecho de que, pese a que al resolver el recurso de reposición hubiera el juez de conocimiento hecho la diferenciación entre la figura de la prescripción y de la caducidad, mantuviera su

² Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga Sala De Decisión Civil – Familia Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015). Rad. 184-2013. Interno: 499/2015.

decisión apoyándose en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que precisamente lo analizado fue la prescripción de la acción de simulación; es más, la única referencia que se encuentra en todo el fallo respecto a la caducidad es en una cita que se hizo de otro pronunciamiento de la misma entidad, pero que en manera alguna establece la procedencia de dicho instituto y de ahí, que no resulta ser un precedente para dicha decisión.

Los anteriores son argumentos suficientes para revocar el auto apelado; sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso Verbal promovido por CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR en contra de CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA y STELLA PEREA DE MARTINEZ; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, ante la prosperidad de la alzada.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen para que realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 134</p> <p>Bucaramanga, 23 de agosto de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00189-00
Proceso : Verbal.
Providencia : admisión
Demandante : ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON
Demandado : MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON**, en contra de **MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$305.486.592)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "**JURAMENTO ESTIMATORIO**".

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se

nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.18, 19 y 127 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 134
Bucaramanga, 23 de agosto de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00193-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : RICARDO CAMARGO TORRES
Demandado : JAVIER CAMARGO TORRES Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, el señor RICARDO CAMARGO TORRES, presenta demanda divisoria cuya cuantía estima en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$358.200.127,50); sin embargo, allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de división, por valor de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$123.982.000) -fl.9 del Archivo No. 3 del expediente digital-.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021, corresponde a valores que estén por encima de los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, en atención a que la cuantía en el presente tipo de acciones se determina por el **avalúo catastral del predio cuya división se pretende**, que para este caso asciende al importe de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$123.982.000), el cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga ®, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderada judicial, por el señor RICARDO CAMARGO TORRES, en contra de JAVIER, JORGE LUIS, JUAN DE DIOS, LUIS MIGUEL, MARIA DEL CARMEN, MARIA HELEA CAMARGO TORRES y otros; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

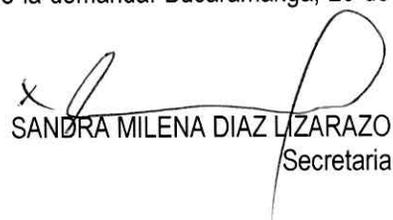
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 13A.

Bucaramanga, agosto 23 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00194-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión
Demandante : SARA FLOREZ RUEDA Y OTROS.
Demandado : TRANSPORTES COLOMBIA S.A. Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Se allega pantallazo del correo mediante el cual los demandantes habrían remitido el poder a su abogada; sin embargo, no se aportó el documento adjunto al mismo. Por manera que, deberá allegarse el escrito contentivo del poder al que hace alusión el referido correo.
2. Pese a que se indica en el escrito genitor haber adjuntado al mismo los documentos que a continuación se relacionan, no tuvo ello lugar y por ende, deberá allegarlos en **copia legible**:

1. Informe policial de accidente de tránsito A000
2. Croquis accidente de tránsito
3. Correspondencia remitida por información de póliza y respuesta
4. Constancia Fiscalía
5. Solicitud reclamación seguros la equidad
7. Informe pericial de necropsia número 2019-010168001000539
8. Copia cédula demandantes
11. Certificado servicios fúnebres
12. Registro civil de nacimiento de los demandantes para demostrar parentesco con la víctima
13. Diploma de deportista de la víctima, campeón en INDERBU
14. Diploma de estudios de la víctima
15. Registro fotográfico
16. Copia de noticias por accidentes de tránsito donde se ha visto involucrada la empresa transportadora demandada.
17. Registro filmico del recorrido de la víctima en bicicleta

18. Certificado de Tradición del bus

19. Certificado de existencia y representación legal de la empresa transportadora demandada.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"; por lo que los escritos deben venir suscritos por una sola abogada.

En caso de que tenga ello lugar por intermedio de la togada que se identifica en el encabezado de la demanda como "suplente" -sic-, debe necesariamente mediar la respectiva sustitución por parte de la apoderada principal.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por **SARA FLOREZ RUEDA y HENRY FRANCOVICK CARRILLO FLOREZ**, este último quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ZAHIRACK NAHOMYZ CARRILLO SUAREZ, en contra de **TRANSPORTES COLOMBIA S.A., SAMUEL GUARIN ORTIZ, RICARDO ANDRÉS HERNANDEZ BLANCO y SEGUROS LA EQUIDAD**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 134.

Bucaramanga, agosto 23 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00203-00
Proceso : Acción popular
Providencia : Corrige providencia
Demandante : MARIO RESTREPO
Demandado : TIENDAS D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio, se **CORRIGE** el auto proferido en el presente asunto el pasado 27 de julio, para que en lo sucesivo se tenga que el nombre correcto del actor popular es **MARIO RESTREPO**, y no como allí se dijo; imponiéndose entonces que por la secretaria del Despacho se libere el aviso a la comunidad teniendo en cuenta la corrección que aquí se introduce y que sea publicado en la página de la Rama Judicial

De otra parte, se le pone de presente al accionante que el proceso se encuentra en trámite de notificaciones, por lo que una vez se cumpla en debida forma con ello se procederá a citar a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 134</p> <p>Bucaramanga, agosto 23 de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00204-00
Proceso : Acción popular
Providencia : Corrige providencia
Demandante : MARIO RESTREPO
Demandado : TIENDAS D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio, se **CORRIGE** el auto proferido en el presente asunto el pasado 27 de julio, para que en lo sucesivo se tenga que el nombre correcto del actor popular es **MARIO RESTREPO**, y no como allí se dijo; imponiéndose entonces que por la secretaria del Despacho se libre el aviso a la comunidad teniendo en cuenta la corrección que aquí se introduce y que sea publicado en la página de la Rama Judicial

De otra parte, se le pone de presente al accionante que el proceso se encuentra en trámite de notificaciones, por lo que una vez se cumpla en debida forma con ello se procederá a citar a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 134</p> <p>Bucaramanga, agosto 23 de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00205-00
Proceso : Acción popular
Providencia : Corrige providencia
Demandante : MARIO RESTREPO
Demandado : TIENDAS D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio, se **CORRIGE** el auto proferido en el presente asunto el pasado 27 de julio, para que en lo sucesivo se tenga que el nombre correcto del actor popular es **MARIO RESTREPO** y no como allí se dijo; imponiéndose entonces que por la secretaria del Despacho se libere el aviso a la comunidad teniendo en cuenta la corrección que aquí se introduce y que sea publicado en la página de la Rama Judicial.

De otra parte, se le pone de presente al accionante que el proceso se encuentra en trámite de notificaciones, por lo que una vez se cumpla en debida forma con ello se procederá a citar a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 134</p> <p>Bucaramanga, agosto 23 de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00206-00
Proceso : Acción popular
Providencia : Rechaza Recurso.
Demandante : MARIO RESTREPO
Demandado : TIENDAS D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de julio de 2021 el Despacho admitió la presente acción popular; decisión frente a la cual el actor popular presenta recurso de reposición exclusivamente respecto del **numeral séptimo**.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 318 del C.G.P. -estatuto procesal al cual dio tránsito la derogatoria del C.P.C., al cual remite de manera expresa en materia del recurso de reposición el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, relativa a las acciones populares y de grupo- dispone que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*"; por manera que, habiéndose notificado la decisión ahora objeto de censura mediante anotación de estado electrónico No. 118 del 28 de julio de 2021 -el cual se encuentra a disposición de las partes desde esa misma fecha en la página de la RAMA JUDICIAL, que es el canal dispuesto para las notificaciones electrónicas-, la misma debió interponerse a más tardar el 2 de agosto último, por lo que el recurso interpuesto el 17 de agosto de 2021 resulta a todas luces extemporáneo.

De otra parte y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el referido auto, para que en lo sucesivo se tenga que el nombre correcto del actor popular es **MARIO RESTREPO** y no como allí se dijo; imponiéndose entonces que por la secretaria del Despacho se libre el aviso a la comunidad teniendo en cuenta la corrección que aquí se introduce y que sea publicado en la página de la Rama Judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuido de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 27 de julio de 2021, para que en lo sucesivo se tenga que el nombre correcto del actor popular es **MARIO RESTREPO** y no como allí se dijo.

TERCERO: Por secretaría, LIBRESE el aviso a la comunidad teniendo en cuenta la corrección que aquí se introduce.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 134

Bucaramanga, 23 de agosto de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000209-00
Proceso : Verbal
Providencia : Inadmisión.
Demandante : MARIA CLEOTILDE HERNANDEZ CASTILLEJO Y OTROS.
Demandado : COPETTRAN LTDA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe indicarse el canal digital donde serán notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales.
3. La reclamación de perjuicios materiales debe hacerse de conformidad con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, esto es, en acápite independiente, bajo la gravedad del juramento y discriminando cada uno de los rubros, conceptos y valores que los demandados consideran irrogados. - Art.82 # 7 y 90 # 6 del C.G.P.-.
4. La parte actora deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por **AGUSTINA CASTILLEJO CERNA, JOSÉ JOEL HERNANDEZ JIMENEZ, JOSÉ GREGORIO, MARIA CLEOTILDE, LIDIS ROCIO y JOEL HERNANDO HERNANDEZ**

CASTILLEJO en contra de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. *34*

Bucaramanga, agosto 23 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00210-00
Proceso : Acción popular
Providencia : Rechaza Recurso.
Demandante : MARIO RESTREPO
Demandado : TIENDAS D1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de julio de 2021 el Despacho admitió la presente acción popular; decisión frente a la cual el actor popular presenta recurso de reposición exclusivamente respecto del **numeral séptimo**.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 318 del C.G.P. -estatuto procesal al cual dio tránsito la derogatoria del C.P.C., al cual remite de manera expresa en materia del recurso de reposición el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, relativa a las acciones populares y de grupo- dispone que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*"; por manera que, habiéndose notificado la decisión ahora objeto de censura mediante anotación de estado electrónico No. 118 del 28 de julio de 2021 -el cual se encuentra a disposición de las partes desde esa misma fecha en la página de la RAMA JUDICIAL, que es el canal dispuesto para las notificaciones electrónicas-, la misma debió interponerse a más tardar el 2 de agosto último, por lo que el recurso interpuesto el 17 de agosto de 2021 resulta a todas luces extemporáneo.

De otra parte y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el referido auto, para que en lo sucesivo se tenga que el nombre correcto del actor popular es **MARIO RESTREPO** y no como allí se dijo; imponiéndose entonces que por la secretaria del Despacho se libere el aviso a la comunidad teniendo en cuenta la corrección que aquí se introduce y que sea publicado en la página de la Rama Judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR auto del 27 de julio de 2021, para que en lo sucesivo se tenga que el nombre correcto del actor popular es **MARIO RESTREPO** y no como allí se dijo.

TERCERO: Por secretaría, LIBRESE el aviso a la comunidad teniendo en cuenta la corrección que aquí se introduce.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 134

Bucaramanga, 23 de agosto de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria